



Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>FELIX EULOGIO HERNANDEZ ZAMBRANO</i>
Radicado:	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00087.00</i>
Providencia:	<i>Sentencia No.054 de 2019</i>
Decisión:	<i>Accede a la restitución material y jurídica del predio solicitado</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por **FELIX EULOGIO HERNANDEZ ZAMBRANO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.060.247, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011y con ese fin se impone recordar los siguiente;

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio denominado '**PARCELA NUEVO ORIENTE**' ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia, Corregimiento 'Palomar', Vereda 'El Brasil', con una área georreferenciada de 1 Has + 1851 M² y registrado en la ORIP de Caucasia bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 015-79666 aperturada a nombre de La Nación, y número predial 051542005000000100007000000000.

2.1. Hechos.

Fundamenta la UAEGRTD la solicitud de restitución del predio "Parcela Nuevo Oriente" a favor del señor Félix Eulogio Hernández Zambrano, indicando que este adquirió el predio hace más de 40 años por compraventa que hiciera con el señor Ubaldo Uribe, pagando por el predio once mil pesos (\$11.000). Que desde esa época empezó a habitar la parcela, le construyo una casa en madera y palma y lo cultivó.

Indica el solicitante que cuando adquirió el predio y por muchos años e sector fue muy tranquilo.

Que vivió en el predio por más de 20 años con su compañera Ana del Carmen Martínez con quien tuvo cuatro hijas.

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

Manifiesta el solicitante que habito la "Parcela Nuevo Oriente" hasta el 13 de marzo de 2013, fecha en la que se desplazó forzosamente al municipio de Caucasia departamento de Antioquia, debido a múltiples asesinatos en la zona, entre los que se encuentran el asesinato del administrados de la hacienda "El Tesoro", el asesinato del señor Estanislao Narvárez en la finca "el 25" colindante con la parcela solicitada en restitución y el asesinato de cinco personas a la orilla de la quebrada Cacerí.

Continúa el relato indicando que el día 12 de marzo de 2013 hubo un enfrentamiento entre grupos paramilitares y el Ejército Nacional que duro más de 6 horas.

La señora Danis Judith Hernández Martínez, hija del solicitante, quien también habitaba el predio, informo sobre el desplazamiento que el 13 de marzo de 2013, los paramilitares que habían estado en combate con la guerrilla el día anterior llegaron a su casa y la llamaron, acusándola de informar al ejército y a la guerrilla de su presencia en la zona y diciéndole que le daban una hora para que se fuera de la región que si cuando ellos volvieran la encontraban allí la mataban y a los niños también, razón por la cual, salió del predio con sus hijos y madre para Caucasia, indica que al día siguiente interno a su madre, la señora Ana del Carmen Martínez Pérez, en el hospital por un infarto, la señora Martínez Pérez falleció el 31 de marzo de 2013.

Que el 14 de agosto de 2013, el señor Feliz Hernández a través de su hija la señora Danis Judith Hernández Martínez presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que el 23 de noviembre de 2017 la UAEGRTD profirió la Resolución 02327, mediante la cual se inscribe el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor Félix Eulogio Hernández.

Señala la Unidad de Restitución de Tierras que elaboró el Documento de Análisis de Contexto No. 02292 de la micro zona RA 1950 correspondiente al Municipio de Caucasia, Antioquia Dirección Territorial Córdoba, del cual se extractan los siguientes apartes:

Sobre las estructuras armadas que persistieron o se reestructuraron en Caucasia con Posterioridad a la desmovilización de las AUC. en el diario El Espectador se reseñó que: "Uno de los hombre fuertes de la nueva estructura narco paramilitar de Macaco, quien hoy libra una guerra a muerte contra su exjefe, le dijo a El Espectador que no menos de 1500 hombres conforman uno de los grupos más temibles que operan en Caucasia (Antioquia), Putumayo, Nariño, el norte de valle del Cauca y en la capital norte santandereana", "Macaco empezó a consolidar otro poderío en Caucasia (Antioquia), desde donde, según las autoridades, comenzó a manejar los hilos de la política y el narcotráfico"

En efecto, fue entre los grupos liderados por los mandos medios que se dio una fuerte contienda por el control de los negocios ilegales (cultivos ilícitos, tráfico de drogas, extorsión, explotación del oro) que se habían afianzado por cerca de una década del predominio de las AUC en la región.

En el contexto que sobrevino la desmovilización de los bloques paramilitares de las AUC que ejercieron control en la región del Bajo Cauca, fue en el que se configuraron diferentes grupos armados a los que les reconoció bajo las denominaciones de "Autodefensas Gaitanistas de Colombia", "Los Paisas", "Los Rastrojos", "Las Águilas Negras", y "La banda de Sebastián", de acuerdo con informe de la Defensoría del año 2009 el principal interés de estos grupos fue ejercer el control sobre las rutas de los cultivos de uso ilícito, la población y los recursos naturales en Caucasia como en otras

regiones del Bajo Cauca. En Caucasia el mismo proceso de conformación de estas bandas redundó en la exacerbación de la violencia en el municipio, dada la práctica de reclutamiento forzoso del que fueron víctimas algunos habitantes de la región dentro de quienes se encontraban desmovilizados de las AUC.

Según refiere la Defensoría del Pueblo, la dinámica del conflicto armado generada a raíz de las confrontaciones entre estas bandas y de estas con la fuerza pública repercutió directamente sobre las posibilidades de permanencia de la población en Caucasia. Los residentes de la zona urbana y rural del municipio se vieron afectados de manera indistinta para la época en la que comenzó a materializarse la violencia de los grupos paramilitares que se estaban reorganizando con posterioridad a la desmovilización de las AUC, cuyos enfrentamientos dispararon todos los índices de vulneraciones a los derechos humanos y produjeron una crisis humanitaria nunca antes vista en la región del Bajo Cauca.

La peor época de violencia que hayan padecido los habitantes del Bajo Cauca antioqueño fue precisamente aquella que sobrevino con posterioridad a la desmovilización de los bloques paramilitares que hacían ejercido control por cerca de una década en la región. Entre 2008 y 2011 cientos de familias de Caucasia y demás municipios del Bajo Cauca fueron desplazadas como consecuencia de la guerra librada por los herederos del paramilitarismo. La confrontación entre Águilas Negras y Rastrojos fue de tal magnitud que veredas enteras terminaron vertidas en pueblos fantasmas. En Caucasia el 52% de las solicitudes de restitución de tierras que hacen parte de las actuales áreas micro focalizadas están temporalmente concentradas entre los años 2008 y 2011; periodo que coincidió con el de mayor número de casos de homicidios y desplazamientos registrados en el municipio en el periodo comprendido entre los años 2006 y 2016 se registraron 11.325 casos de desplazamiento desde Caucasia; 7.094 casos correspondientes al 63% ocurrieron entre los años 2008 y 2011.

La disputa territorial protagonizada por Los Rastrojos y las Águilas Negras incidió en el aumento de la violencia en el municipio de Caucasia y en la región del Bajo Cauca en general. Muestra de lo anterior fue la ejecución de masacres en Caucasia, y la intensificación de la violencia en el casco urbano del municipio que durante un periodo fue escenario de guerra en el que los atentados con granadas fueron reiterativos.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Se indica en la demanda como solicitante al señor **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.060.247., y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes y el actual (páginas 52 y 53 de la solicitud) es el siguiente:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Félix	Eulogio	Hernández		8060241	Titular	12/10/1943	Vivo
Ana	Del Carmen	Martínez	Pérez		Compañero permanente	16/06/1929	Fallecida
Ercilia	Yolanda	Hernández	Martínez	43889587	Hija	25/02/1968	Viva
Danis	Judith	Hernández	Martínez	43804021	Hija	25/04/1969	Viva
Máxima	Julia	Hernández	Martínez	43804021	Hija	07/08/1972	Viva
Griselda		Hernández	Martínez		Hija		Viva

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
Félix	Eulogio	Hernández		8060241	Titular	12/10/1943	Vivo	Caucasia
Máxima	Julia	Hernández	Martínez	43804021	Hija	07/08/1972	Viva	Caucasia
Marisol		Hernández	Martínez	1038129080	Nieta	20/03/1995	Viva	Caucasia
Yancarlos	David	Villegas	Hernández	1001532763	Nieto	18/06/1996	Vivo	Caucasia

2.3. Identificación del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 6 y 7 de la solicitud):

Predio '**PARCELA NUEVA ORIENTE**' ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Caucaasia, corregimiento 'Palomar', vereda 'El Brasil', con una área georreferenciada de 1 Has + 1851 M² y registrado en la ORIP de Caucaasia bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 015-79666, y número predial 051542005000000100007000000000.

Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 103467cproy en línea quebrada que pasa por los puntos 103519, 103520, en dirección oriente hasta llegar al punto 103531 con Finca El Tesoro en 113,31 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 103531 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 103467 con quebrada La Platina en 99,59 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 103467 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 103467a con Nicolás Arias en 103,05 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 103467 en línea quebrada que pasa por el punto 103467b en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 103467cproy con Nicolás Arias en 126,0 metros encierra..

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
103519	1366306,704	906455,2442	7° 54' 27,725" N	74° 55' 32,946" W
103520	1366298,588	906480,8888	7° 54' 27,462" N	74° 55' 32,108" W
103531	1366289,04	906518,6892	7° 54' 27,154" N	74° 55' 30,874" W
103467	1366211,049	906456,7525	7° 54' 24,612" N	74° 55' 32,891" W
103467a	1366240,11	906357,8808	7° 54' 25,551" N	74° 55' 36,120" W
103467b	1366303,322	906350,1833	7° 54' 27,608" N	74° 55' 36,376" W
103467cproy	1366320,861	906409,9859	7° 54' 28,183" N	74° 55' 34,425" W
casa	1366277,791	906453,22	7° 54' 26,784" N	74° 55' 33,010" W
postee	1366276,799	906426,0833	7° 54' 26,750" N	74° 55' 33,896" W

2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición del solicitante **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** en relación con el predio objeto de reclamo, ostenta a calidad jurídica de **OCUPANTE**, en razón a que dicho terreno pertenece a La Nación.

Se indica en la demanda que se estableció que el predio solicitado se encuentra inscrito bajo el numero predial 1542005000000100007000000000, ficha predial 6914606 a nombre del señor Feliz Eulogio Hernández. Que el predio no tiene antecedente registral, razón por la cual se ordenó la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de La Nación, identificándose en la actualidad con el FMI 015-79666.

2.5. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley,

prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la URT, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

Agrega la URT a través de su apoderada que los derechos que tienen los solicitantes frente a la solicitud de restitución en común y proindiviso de predio objeto de restitución, se dan como consecuencia de las actividades de explotación económica que efectuaron sobre el citado predio antes de los hechos victimizantes que aquí se señalan.

2.6. Contexto de violencia y Hechos victimizantes.

Narró el solicitante dentro del proceso de inscripción lo siguiente:

En fecha 13 de marzo de 2013, a eso de las 3 p.m., se vio obligado a desplazarse forzosamente al casco urbano el municipio de Caucasia, junto con su núcleo familiar. Lo anterior por cuanto indica que: *"en esos días hubo una masacre en la zona, donde mataron al administrador de la hacienda El Tesoro, que se llamaba Gustavo que no recuerdo sus apellidos y por es mismo lugar a la orilla de la quebrada Cacerí mataron a cinco personas más, todos trabajadores, residentes en la vereda y dueños de fincas, en la finca el 25, que linda con mi parcela mataron a otro señor que se llamaba Estanislao Narváez, todas estas muertes ocurrieron casi el mismo día, y para completar hubo un enfrentamiento de los paramilitares con la guerrilla, e hizo presencia El Ejército Nacional, eso ocurrió el día 12 de marzo de 2013 a eso de las 11 a.m. y muy cerca de mi casa o sea de mi parcela, y el combate duro como 6 horas más o menos.*

De la misma manera, la señora Danis Hernández (hija del solicitante), actuando en representación de su padre relató: *"En la fecha 13 de marzo de 2013 a eso de las 3 p.m. los paramilitares "Los Rastrojos" que estuvieron en combate con la Guerrilla llegaron a mi parcela o sea a mi casa, y me llamaron afuera, cuando yo salí de la casa vi muchos paracos que no alcance a saber cuántos eran, pero ese lugar estaba lleno de esa gente, yo les vi el semblante y pensé que me iban a matar, me preguntaron que como me llamaba y yo les di mi nombre, en el acto uno de ellos que era como jefe me trató de sapa, que yo era la que le informaba al Ejército de la presencia de ellos en la zona, y que también le contaba a la Guerrilla, que mi sentencia era que me iban a matar, yo me eche a llorar y mis niños me rodearon también llorando porque me veían llorar, uno de ellos buscaba en una lista que tenían en las manos, y como que no me encontró, este el de la lista jalo al que estaba hablando conmigo y le mostró, duraron un ratico hablando entre ellos dos y luego se vino nuevamente para donde yo estaba y me*

dijo, que diera gracias a esos niños, si no me mataban enseguida, que me daban una hora para que me perdiera de la región, que cuando ellos regresaran si me encontraban me mataban a mí, a todos los niños y los que estuvieran en la casa. Yo me encontré como loca, no sabía qué hacer, enseguida sin recoger nada y sin mirar nada, eché por delante a mis niños y a mi señora madre que se encontraba conmigo en la parcela y nos vinimos enseguida a pie por la carretera que pasa por ese lugar y que conduce al corregimiento de la Concha al kilómetro 18, a eso de las 10 p.m. por ahí pasa la carretera que viene de Zaragoza y El Bagre a la ciudad de Caucasia a eso de las 11 p.m. de ese mismo día, a donde unos familiares que residen en Caucasia",.

Aunado a esto, sostuvo que al día siguiente tuvo que internar a su madre la señora Ana del Carmen Martínez Pérez, porque le dio un infarto y estuvo hospitalizada hasta el 31 de marzo de 2013, día en que falleció. Que todos los bienes de la casa se perdieron y que no han podido entrar más a ese lugar por miedo a estos señores la asesinen.

Dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio objeto de restitución, imposibilitando al solicitante a usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad en la región del bajo cauca antioqueño.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La UAEGRTD, pidió, en lo esencial, la protección para **FELIX EULOGIO HERNANDEZ ZAMBRANO** del derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a dicho solicitante. Así mismo, pide la referida Unidad, la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Félix Eulogio Hernández, del predio denominado Parcela Nueva Oriente, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Caucasia, corregimiento de Palomar, vereda El Brasil, individualizado e identificado en esta la presente solicitud, cuya extensión corresponde a 1 hectáreas 1851 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio solicitado a favor de la víctima de desplazamiento.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Dar aplicación a la PRESUNCIÓN DE DERECHO consagrada en el numeral I del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos de compraventas o cualquier otro que se llegó a efectuar sobre los predios que en la presente solicitud se reclaman en restitución.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación e) aliviar la cartera por concepto de pasivo financiero.

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 28 de mayo de 2018, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 211 de 2018, disponiéndose su inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 015-79666 perteneciente a la ORIP de Cauca - Antioquia. Se ordenó la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

3.1 PUBLICACIÓN.

Se decretó la publicación de que trata el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, emplazamiento que se surtió en el diario El Espectador el día 24 de junio de 2018. Vencido el término otorgado no se presentaron terceros al proceso.

3.2 NOTIFICACIONES.

Toda vez que el predio pretendido en restitución según lo indica la **UAEGRTD** es de naturaleza baldía, se ordenó vincular al proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT"**, a través de su director, para que hiciera valer sus derechos en la solicitud presentada, dicha notificación se llevó a cabo mediante oficio N° 1321/2018 del 14 de junio de la misma anualidad (ver a folio 5 y 5.1 constancia de recibido).

De otro lado, se ordenó notificar al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría y al Alcalde del municipio de Cauca lugar donde se encuentra territorialmente ubicado el predio objeto de la solicitud sobre la admisión del presente proceso, las correspondientes notificaciones se realizaron con los oficios 1319 y 1318 /2018 respectivamente (ver constancias de envíos folios 3, 3.1, 2 y 2,1)

Por último, se requirió a las entidades **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**, para que informaran a este despacho si existen concesiones para exploración de hidrocarburos o minería que se traslapen con el predio pretendido en restitución o para que efectúen los pronunciamientos del caso.

3.3 INTERVENCIONES:

La Agencia Nacional de Tierras "ANT" como autoridad encargada de la protección de los bienes baldíos de La Nación, mediante escrito visible a folio 17, que fue recibido por el despacho el día 11 de octubre de 2018, recorrió el traslado a través del jefe de la oficina jurídica Dr. ANDRÉS FELIPE GONZALEZ VESGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.321, con Tarjeta Profesional No. 166.920 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la cual manifestó:

"En aras de ejercer el Derecho a la Defensa y Contradicción, en lo que respecta a la vinculación hecha a la Agencia Nacional de Tierras dentro del proceso de Restitución

de Tierras incoado por Félix Eulogio Hernández Zambrano, relacionado con el predio denominado "Parcela Nuevo Oriente" identificado con Folio de Matricula N° 015-79666.

Según el contenido de la solicitud que presentó la UAEGRTD, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso judicial, particularmente respecto de los hechos que no son objeto de estudio por la Agencia Nacional de Tierras por ser temas ajenos a su competencia, reconociendo como cierto el requisito de procedibilidad de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, -RUPTA-, la calidad de víctima e identificación del solicitante y su núcleo familiar, así como respecto del nexo de causalidad entre los hechos victimizantes y la causa que lo separó del predio despojado y/o abandonado.

Teniendo en cuenta las pretensiones que vinculan a la Agencia Nacional de Tierras -ANT, procede resaltar lo señalado en el Art. 71² de la Ley 1448 de 2011, aunando lo anotado por el Artículo 75³ de la Ley Eiusdem, y la Ley 160 de 1994, que establece los requisitos exigidos para el acceso a tierras por parte del campesinado colombiano, en razón a esta ley y con el cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se hizo necesario modernizar la normatividad agraria que estaba siendo insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el 23 de abril de 2017 se expidió el Decreto 902, que estableció un nuevo procedimiento, denominado "Procedimiento Único", aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT). En cuanto a la población desplazada, el Decreto en mención en el artículo 3⁴ indica que serán sujetos de acceso a tierras a título gratuito.

Con base en lo anterior, solicitó que, al momento de dictar sentencia, tenga en cuenta los argumentos expuestos por esta entidad y se encuentre verificado el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes para ser sujetos de Acceso a Tierras contemplados en el Decreto 902 del 29 de mayo del 2017 y los de adjudicabilidad del predio contemplados en la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 902 de 2017 y demás normas complementarias."

Por otro lado, el Alcalde Municipal de Cauca y Corantioquia presentaron informe de caracterización geográfica correspondiente al predio solicitado, donde no se manifiesta ninguna imposibilidad para que el mismo sea explotado (visible a folio 12 y 12.1).

El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció solicitando se interrogara al solicitante sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

Por último, de la vinculación realizada a las **Agencia Nacional de Hidrocarburos "ANH"** y **Agencia Nacional de Minería "ANM"** sobre la superposición del predio con

² Entendiéndose por "restitución" la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo de la citada norma, esto significa que dichas medidas van encaminadas a que las situaciones que se hallaban en curso antes de que ocurrieran los hechos de violencia, produzcan los efectos que hubieran generado de no haber mediado el conflicto

³ Que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta del conflicto

⁴ También personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, **priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada.** (Negrilla fuera del original)

contratos de explotación vigentes ambas manifestaron que según la ubicación del predio solicitado NO se encontraron contratos en la actualidad, por lo tanto no se oponen a la solicitud.

3.4 ETAPA PROBATORIA

3.4.1. Pruebas

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, solicitaron se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

Por último, decretar el interrogatorio de parte a los opositores reconocidos dentro del presente proceso de restitución de tierras, llevar a cabo la inspección judicial al predio solicitado y en caso de ser necesario escuchar al solicitante en interrogatorio de parte.

Surtida la etapa de notificación, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 123 del 5 de abril de 2019, plazo durante el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

Inspección judicial: El día 21 de mayo del año 2019, se practicó diligencia de Inspección judicial al predio **Parcela Nueva Oriente'** objeto de restitución, en la que el despacho pudo identificarlos e individualizarlos plenamente, a través del sistema de GPS con el que cuenta la URT se verificaron los siguientes puntos:

- Punto: 103467: longitud 74° 55'32.8" OESTE latitud 7° 54'24.60" NORTE.
- Punto: 103519 longitud 74° 55'32.9" OESTE latitud 7° 54'27.76" NORTE.
- Punto: 103467 cproy longitud 74° 55'34.68" OESTE latitud 7° 54'28.54" NORTE.
- Punto: 103467b (punto tomado a 8 metros) longitud 74° 55'36.19" OESTE latitud 7° 54'27,41" NORTE 103467 a (punto tomado a 10 metros) longitud 74° 55'35.78" OESTE latitud 7° 54'25,6" NORTE.

Se Observa dentro del predio vegetación abundante, partes con maleza, no está cercado, no se observan animales, de igual manera se comprobó que nadie habita en el lugar, construcciones en palma algunas destruidas, por último se observó por el despacho las complicaciones para acceder al predio ya que este se encuentra rodeado por una quebrada.

Audiencias de recepción de testimonios: teniendo en cuenta los escritos presentados por el Procurador de Tierras, el despacho decreto el interrogatorio del solicitante **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, diligencia que se llevó a cabo una vez finalizada la inspección judicial en las instalaciones de la "URT" en la ciudad de Caucaasia – Antioquia (ver a folio 22.1 y 22.2).

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.5.1. Procuraduría 34 judicial I de restitución de tierras Montería

A través del Dr. **AMAURY RAFAEL VILLAREAL VELLOJIN**, el ministerio público presento concepto (folio/archivo 24. Concepto Ministerio público), que el despacho sintetiza de la siguiente manera:

Que con fundamento en lo indicado por el solicitante y las pruebas allegadas al proceso, y las declaraciones rendidas relacionadas previamente que dan cuenta de los hechos y el tiempo vivido en el respectivo predio, se demostró que el solicitante, en Su mayoría, cumple con los requisitos para adquirir por restitución contemplada en la Ley 1448 de 2011, artículo 74.

Asegura, que para el caso concreto, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que el señor Félix Eulogio Hernández y su familia, perdieron contacto con el predio en el año 2013, cuando se vieron obligados a desplazarse por causa de conflicto armado que se vivía en la zona y por las amenazas que sufrieron. Dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y contacto directo con el predio objeto de restitución, imposibilitando al solicitante a usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en el corregimiento del Palomar, vereda El Brasil, municipio Caucasia del Departamento de Antioquia.

Por lo tanto la restitución de tierras es una garantía conforme al derecho Internacional de los Derechos Humanos y al marco constitucional que se constituye en un medio jurídico dirigido a materializar y proteger el derecho a la dignidad humana y al patrimonio de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con respecto al derecho a la reparación se fundamenta en tres pilares, el derecho a la justicia, la verdad y la reparación que es un derecho integral (económica, simbólica, rehabilitación y garantía de no repetición) reconocido por los ordenamientos jurídicos tanto internacional como nacional fundamentales para las víctimas.

Bajo los supuestos fácticos y normativos de la presente solicitud, el juez se encuentra claramente ante un caso de abandono forzado del predio solicitado por Félix Eulogio Hernández Zambrano, y su respectivo grupo familiar se hace necesario por nuestra parte solicitarle a la señora Juez, que se aplique los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, Que se declare la presunción de despojo en el presente caso, conforme con la normatividad establecidas en la ley 1448 de 2011; junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la ley en esta materia y la justicia Transicional.

3.5.2. Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba

La UAEGRTD a través de la abogada SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ, apoderada del solicitante **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, allego al proceso escrito de alegatos de conclusión (folio/archivo 25.1 Alegatos de conclusión 003-2018-00087-00), que el despacho sintetiza así:

Realiza la apoderada del solicitante, la teoría del caso donde sobre salen los hechos que constatan la calidad jurídica de explotador de baldío por parte del solicitante en este proceso. Sustentado lo anterior en que la URT solicito la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 015-79666 a nombre de la Nación, toda vez que en las consultas catastrales y registrales, el área georreferenciada y pedida no contaba con el mismo.

En cuanto a la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar deviene de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y Normas Internacionales de

Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, específicamente en la vereda Brasil del municipio de Caucasia, que obligó al abandono del predio, lo que deja demostrado con las pruebas aportadas y testimonios recibidos dicho abandono de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En lo que se refiere a la temporalidad de los hechos de desplazamiento que motivaron a la víctima para abandonar el predio, se tiene que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991 y en el término de vigencia de la ley 1448 de 2011

Asegura así entonces que se encuentran configurados los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que motiva a solicitar se le reconozca a favor del señor **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** el derecho fundamental a la restitución de tierras y con este todas las medidas tendientes a la formalización del mismo

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos procesales.

Los llamados presupuestos procesales, para el adecuado desarrollo del proceso no ameritan discusión, y, desprovisto como está de causa con idoneidad anulatoria, se procede a emitir una decisión de fondo.

- Requisito de procedibilidad. Mediante constancias RR 02327 DE 23 de noviembre de 2017, se certifica la inscripción del solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.
- Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, además por cuanto el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho Judicial.
- El solicitante en este proceso de restitución de tierras se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la ley 1448 de 2011, en tanto su calidad jurídica es la de **ocupante**.

4.2. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado examinar si el solicitante señor **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** cumple con los requisitos para proceder a la restitución y formalización de los predios reclamados e inscrito en el registro de Tierras Despojadas en virtud del derecho a la reparación integral, para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar las explotaciones de los predio que se pretenden en restitución.

4.3. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (fi) la acción de

restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) la unidad Agrícola Familiar y; (v) finalmente, la ocupación de los bienes baldíos.

i. Justicia Transicional El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁵

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁶.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

ii. La Acción de Restitución y formalización de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

⁵ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁶ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁷.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de*

⁷ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”.

iii. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

iv. La ocupación de los bienes baldíos. Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".⁸

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación,⁹ por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 36¹⁰ de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

⁸ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Temis, 2006, p. 72.

⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.

¹⁰ Art. 9 de la ley 36 de 1936. "En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación".

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación a través de la decisión de un órgano estatal, como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" o la actual Agencia Nacional de Tierras – ANT.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslaticios de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER EN LIQUIDACIÓN (hoy Agencia Nacional de Tierras).

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del decreto 2363 de 2015 y el Decreto 90223 de abril de 2017, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencian Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)". Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que "(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con

la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita."(Subrayas fuera de texto),

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables¹¹, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme a los criterios de la ley 1152 de 2007, el acuerdo 132 de 2008 y el acuerdo 192 de 2009.

v. Unidad Agrícola Familiar: Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 de la ley 160 de 1994 *"Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio"*.

Es una unidad económica expresada en hectáreas, que analiza y determina la cantidad de terreno que una familia del área rural de determinado municipio necesita para garantizar su subsistencia. En otras palabras, lo que se busca es establecer con cuánta extensión de terreno una familia puede desarrollar una actividad económica que genere ingresos suficientes para vivir dignamente.

Mediante de la creación de estas unidades agrícolas familiares el Estado busca materializar sus fines esenciales, tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo segundo, donde el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y pretende promover la prosperidad social. En el mismo sentido, encuentra mucha concordancia la creación de este mecanismo con lo establecido en el artículo 65 de la constitución política en cuanto a la priorización de las actividades agrícolas, pecuniarias, pesqueras, forestales, agroindustriales, infraestructura física y adecuación de tierras en pro de garantizar su producción y explotación.

En un sentido más estricto, conforme lo establecido por la ley 160 de 1994, el objetivo del establecimiento de las Unidades Agrícolas Familiares es regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras previo a su adjudicación.

La titulación de terrenos baldíos se realiza en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), previo estudio de la Agencia Nacional de Tierras, donde deberá analizarse cada caso en concreto (en las distintas regiones del país), las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación, debiendo la Agencia Nacional de Tierras "ANT" cobrar el área que exceda el tamaño de la UAF

¹¹ Parágrafo Artículo 67 ley 160 de 1994, modificado por artículo 1° de la ley 1728 de 2014

establecida para esa determinada región, ello a través del proceso de avalúo previsto para la adquisición de tierras.¹²

Las Unidades Agrícolas Familiares varían conforme a los estudios que se desarrollan en las distintas regiones del país, por lo tanto, éstas son diferentes y deben ser consultadas conforme a lo establecido en la Resolución 041 de 1996, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales", definiéndose en su artículo 2° como extensión para el Valle de Aburra y el Oriente Cercano del departamento de Antioquia, la siguiente:

*ARTICULO 2. De la regional Antioquia. -Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: (...) ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 5 BAJO CAUCA Comprende los municipios de: **Caucasia**, Cáceres, Taraza, El Bagre, Zaragoza, Valdivia y Nechí. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 8 - 12 has.; mixta: 48-65 has., y ganadera: 50-67 has*

En relación con la adjudicabilidad de los predios, la ley 160 de 1994 estableció en su artículo 44 que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCODER, es decir, que ningún predio rural podía ser adjudicado cuando no cumpliera con la Unida Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, salvo las excepciones consagradas en el artículo 45 *ejusdem*, tales como:

(...)

"a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha".

Siempre que el respectivo acceso a la tierra conserve los fines del Estado Colombiano, la consagración de las excepciones precitadas por el legislador otorgó a las personas que cumplieran con dichas condiciones para que pudieran demandar del Estado el derecho de propiedad de aquellos terrenos ocupados, aun cuando el fraccionamiento de éstos no cumpliera con la extensión mínima exigida por la Unidad Agrícola Familiar "UAF".

5. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley17, entre el 1° de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..." (Resaltado del juzgado).

¹² Ley 160 de 1994, artículo 66.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1° de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante del causante con el predio que se reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución.

5.1 La titularidad de la acción, la calidad de víctima respecto del bien pretendido.

De la forma de vinculación con el predio; el señor **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, manifiesta que el predio lo adquirió por compraventa que le hiciera hace más de 40 años al señor "Ubaldo Uribe", pagando un precio de once mil pesos. Señala que desde ese momento empezó a residir en el predio y le realizó mejoras, como la construcción de una casa que tenía techo de palma y paredes de tabla, además lo limpiaron y sembraron árboles frutales. Que dicho predio se denomina "Parcela Nuevo Oriente", situado en la vereda El Brasil del corregimiento de Palomar del municipio de Caucaasia, Antioquia. Aclara el solicitante que su predio se encuentra entre el límite de la vereda La Catalina y El Brasil.

Que para la época en que adquiere el predio convivía con la señora Ana del Carmen Martínez, con quien tuvo cuatro hijas de nombres: Yolanda, Danis Judith, Griseldina y Máxima Julia Hernández Martínez.

Que durante más de 20 años que residió en el predio, en este tenía su casa de habitación, todos sus enseres de vivienda lo explotaba a través de la realización de cultivos de arroz, maíz, yuca, plátano. Igualmente, tenía animales de corral. Es decir, que en el predio el solicitante y su familia tenían su arraigo y lo necesario para vivir.

Así mismo, se aportan como prueba recibos de impuesto predial expedidos por la Secretaría de Hacienda del municipio de Caucaasia a cargo del señor Félix Eulogio Hernández Zambrano de los años 2008, 2015 y 2017 del predio que tiene como dirección "El Palomar" Folios 160 y 163 archivo 2.1. ANEXOS, documentos que respaldan el hecho de la ocupación del bien por el solicitante por más de 5 años.

En conclusión, es claro para esta judicatura que el señor Félix Eulogio Hernández Zambrano es titular de la acción de restitución en calidad de ocupante de un predio baldío.

5.2 Del despojo y del abandono forzado.

De las declaraciones hechas por el solicitante y su hija, además de las pruebas documentales y testimoniales que militan en el expediente se acredita que el señor **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, y su familia, habitaban el Corregimiento 'Palomar', Vereda 'El Brasil', perteneciente al municipio de Caucaasia - Antioquia, además explotaban el predio reclamado, del cual se vieron obligados a abandonarlo de manera arbitraria desplazándose hacia Caucaasia - Antioquia, por el temor de resultar afectados en su vida, dignidad e integridad personal a manos de los grupos armados que ejercían acciones violentas en dicho sector. Además, los hechos que aquí se debaten acaecieron dentro de la temporalidad que consagra la Ley 1448 de 2011, y por tanto, es susceptible aplicar las medidas de reparación allí establecidas.

Que para el momento en que adquirió el predio y durante un largo tiempo, la situación de orden público era muy tranquila.

De la forma de desvinculación con el predio relató el solicitante¹³; En fecha 13 de marzo de 2013, a eso de las 3 p.m., se vio obligado a desplazarse forzosamente al casco urbano del municipio de Caucasia, junto con su núcleo familiar. Lo anterior por cuanto indica el solicitante: *"en esos días hubo una masacre en la zona, donde mataron al administrador de la hacienda El Tesoro, que se llamaba Gustavo que no recuerdo sus apellidos y por ese mismo lugar a la orilla de la quebrada Cacerí mataron a cinco personas más, todos trabajadores, residentes en la vereda y dueños de fincas, en la finca el 25, que linda con mi parcela mataron a otro señor que se llamaba Estanislao Narváez, todas estas muertes ocurrieron casi el mismo día, y para completar hubo un enfrentamiento de los paramilitares con la guerrilla, e hizo presencia El Ejército Nacional, eso ocurrió el día 12 de marzo de 2013 a eso de las 11 a.m. y muy cerca de mi casa o sea de mi parcela, y el combate duro como 6 horas más o menos"*

De la misma manera, la señora Danis Hernández (hija del solicitante), actuando en representación de su padre relató: *"En la fecha 13 de marzo de 2013 a eso de las 3 p.m. los paramilitares "Los Rastrojos" que estuvieron en combate con la Guerrilla llegaron a mi parcela o sea a mi casa, y me llamaron afuera, cuando yo salí de la casa ví muchos paracos que no alcance a saber cuántos eran, pero ese lugar estaba lleno de esa gente, yo les ví el semblante y pensé que me iban a matar, me preguntaron que como me llamaba y yo les di mi nombre, en el acto uno de ellos que era como jefe me trató de sapa, que yo era la que le informaba al Ejército de la presencia de ellos en la zona, y que también le contaba a la Guerrilla, que mi sentencia era que me iban a matar, yo me eché a llorar y mis niños me rodearon también llorando porque me veían llorar, uno de ellos buscaba en una lista que tenían en las manos, y como que no me encontró, este el de la lista jalo al que estaba hablando conmigo y le mostró, duraron un ratito hablando entre ellos dos y luego se vino nuevamente para donde yo estaba y me dijo, que diera gracias a esos niños, si no me mataban enseguida, que me daban una hora para que me perdiera de la región, que cuando ellos regresaran si me encontraban me mataban a mí, a todos los niños y los que estuvieran en la casa. Yo me encontré como loca, no sabía qué hacer, enseguida sin recoger nada y sin mirar nada, eché por delante a mis niños y a mi señora madre que se encontraba conmigo en la parcela y nos vinimos enseguida a pie por la carretera que pasa por ese lugar y que conduce al corregimiento de la Concha al kilómetro 18, a eso de las 10:00 p.m. por ahí pasa la carretera que viene de Zaragoza y El Bagre a la ciudad de Caucasia a eso de las 11:00 p.m. de ese mismo día, a donde unos familiares que residen en Caucasia",*

Aunado a ello, sostuvo que al día siguiente tuvo que internar a su madre la señora Ana del Carmen Martínez Pérez, porque le dio un infarto y estuvo hospitalizada hasta el 31 de marzo de 2013, día en que falleció, que todos los bienes de la casa se perdieron y que no han podido entrar más a ese lugar por miedo a estos señores la asesinen.

Con el fin de respaldar el hecho del desplazamiento forzado, se aporta con la solicitud "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS", de fecha 14 de agosto de 2013 (fs. 131 Archivo 2.1 ANEXOS) y "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS" (fs. 150 Archivo 2.1 ANEXOS), de la señora Denis Judith Hernández Martínez, hija del solicitante, documentos en los cuales se da cuenta de los hechos violentos que llevaron al abandono del predio solicitado en restitución.

¹³ Declaración contenida en el formato de ampliación de la solicitud y de los hechos ID 135555. Declaración rendida por el señor Félix Eulogio Hernández, durante la diligencia de ampliación de hechos de fecha 12/09/2017 Declaración rendida por la señora Danis Hernández, durante la diligencia de ampliación de hechos de fecha 12/09/2017

5.3. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado a lo largo de esta sentencia ocurrieron en el mes de marzo de 2013.

5.4. Requisitos para la adjudicación de los predios deprecados en restitución.

Corresponde ahora al Despacho definir si se dan los presupuestos axiológicos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación del inmueble objeto de esta solicitud por tratarse de un bien baldío.

La legislación vigente sobre la materia establece que la adjudicación de un bien baldío requiere solicitud previa del interesado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, procediendo éste a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agrícola por un plazo mínimo de cinco años, además, si está siendo explotada como mínimo en las dos terceras partes de la superficie que se solicita y, por último, si la explotación se realiza conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos renovables y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos¹⁴.

Con base en los anteriores requisitos, deberá analizarse en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho si se acreditan las siguientes condiciones para proceder con la adjudicación, a saber: (i) explotación de los inmuebles por mínimo cinco años; (ii) explotación de las dos terceras partes de la superficie que se solicita; y (iii) cumplimiento de otros requisitos, como lo relacionado con la UAF.

Respecto al primero de los requisitos anotados, debe señalarse que la misma Ley de víctimas tiene establecido en el artículo 74 que *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación"*. Por otra parte, como en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se establece que *"el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento"*

Entiende el despacho que tales requisitos están cumplidos con la información que sobre el particular aportó la UAEGRTD en la solicitud presentada, además de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los cuales se certifica que el señor **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** no tributa ante la entidad ni era propietario de otro bien rural cuya área, al sumarse al terreno reclamado en este proceso, excediera la UAF.

¹⁴ L. 160/94. Inc. 4, Art. 65.

Muy a pesar que el predio no tienen la extensión equivalente a una UAF, el Despacho estima procedente la adjudicación del mismo por considerar el solicitante y su grupo familiar tenían condiciones históricas de arraigo en el predio por espacio de más de 20 años.

6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar¹⁵ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹⁶ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los reclamantes, comoquiera que se acreditó (i) que el señor **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Cauca - Antioquia, más exactamente de la vereda Brasil en el año 2013; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretenden en restitución, concretándose el abandono del predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) que con los datos suministrados por las entidades competentes, se determinó que el solicitante cumple con los requisitos para ser adjudicatario del predio baldío que solicita en calidad de ocupante del predio PARCELA NUEVA ORIENTE, bajo los presupuestos de la ley 160 de 1994 y demás normas que la complementan.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución, ordenando, en consecuencia, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que le adjudique al solicitante **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** el predio reclamado en restitución, en atención a todo lo expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución, en la modalidad de formalización con vocación transformadora y adopción de medidas complementarias, que le asiste a **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENA** la restitución material y jurídica del predio solicitado, a favor de **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247, por ostentar la calidad de ocupante, del inmueble que se identifica e individualiza así:

“Parcela Nueva Oriente” ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Caucaasia, corregimiento ‘Palomar’, vereda ‘El Brasil’, con un área Georreferenciada de 1 Hectárea 1851 metros cuadrados, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 015-79666 de la ORIP de Caucaasia - Antioquia, al que le pertenece número predial 051542005000000100007000000000, Con las medidas y linderos que se han señalado en el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) e informe Técnico Predial (ITP) aportados por la UAEGRTD dentro de la solicitud de restitución de tierras y que a continuación se transcriben

➤ **Coordenadas del predio**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
103519	1366306,704	906455,2442	7° 54' 27,725" N	74° 55' 32,946" W
103520	1366298,588	906480,8888	7° 54' 27,462" N	74° 55' 32,108" W
103531	1366289,04	906518,6892	7° 54' 27,154" N	74° 55' 30,874" W
103467	1366211,049	906456,7525	7° 54' 24,612" N	74° 55' 32,891" W
103467a	1366240,11	906357,8808	7° 54' 25,551" N	74° 55' 36,120" W
103467b	1366303,322	906350,1833	7° 54' 27,608" N	74° 55' 36,376" W
103467cproy	1366320,861	906409,9859	7° 54' 28,183" N	74° 55' 34,425" W
casa	1366277,791	906453,22	7° 54' 26,784" N	74° 55' 33,010" W
postee	1366276,799	906426,0833	7° 54' 26,750" N	74° 55' 33,896" W

➤ **Linderos y colindantes del predio**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 103467cproy en línea quebrada que pasa por los puntos 103519, 103520, en dirección oriente hasta llegar al punto 103531 con Finca El Tesoro en 113,31 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 103531 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 103467 con quebrada La Platina en 99,59 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 103467 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al unto 103467a con Nicolás Arias en 103,05 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1103467 en línea quebrada que pasa por el punto 103467b en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 103467cproy con Nicolás Arias en 126, 0 metros encierra</i>

TERCERO: ORDÉNESE a la **Agencia Nacional de Tierras**, adjudicar a **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247, el inmueble identificado en el acápite SEGUNDO de la presente providencia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva. Para tal fin se le concederá a la ANT el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden para efectos que se sirva emitir los actos administrativos de adjudicación de baldíos, a nombre de la víctima restituida. Se le ordenara además expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia - Antioquia, para lo de su competencia. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley

1448 de 2011. Líbrese oficio anexando copia del Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación.

CUARTO: ORDENESE a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia - Antioquia**, que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° 015-79666.

- a) Una vez recibido la resolución de adjudicación por parte de la “ANT” se sirva realizar la inscripción de esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 015-79666. A nombre del señor **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247.
- b) La cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de las solicitudes de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por este despacho judicial y por la **UAEGRTD** en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 015-79666.
- c) La Inscripción de la medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
- d) La actualización en sus bases de datos del área y linderos del predio restituido “**Parcela Nueva Oriente**”, identificado en la forma establecida en esta sentencia, de acuerdo al ITP e ITG aportado por la UAEGRTD, ello como parte de la formalización.

A la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia, se le otorga el término de quince (15) días siguientes al de la comunicación de la “ANT” para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho. Con ese fin, líbrese el oficio respectivo, anexando copia de esta sentencia y del ITG e ITP obrantes dentro de la presente solicitud restitutoria.

QUINTO: ORDENAR a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental**, como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio materia de reclamo, ubicado en el Municipio de Caucaasia - Antioquia, el cual se encuentra determinado en el acápite SEGUNDO de esta providencia, teniendo en cuenta el ITP y el ITG aportado por la **UAEGRTD**. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Caucaasia - Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas con relación al predio del restituido **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación al predio identificado en el acápite SEGUNDO de esta providencia, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudara el solicitante **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**,

identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR al FONDO de la UAEGRTD que en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados al predio restituído o formalizado a nombre del restituído **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: ORDENAR al FONDO de la UAEGRTD que en el caso de ser necesario realice el cercado del inmueble "**Parcela Nueva Oriente**", identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 015-79666, previo a la entrega material del mismo, con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos a la víctima. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Caucaasia - Antioquia, que a través de la Secretaría Municipal de Salud municipal, afiliar a **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247, y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	Nº IDENTIFICACION	PARENTESCO
MAXIMA JULIA HERNANDEZ MARTINEZ	C.C. 43.804.021	Hija
ERCILIA YOLANDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.889.587	Hija
DANIS JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.804.021	Hija
MARISOL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	T.I. 1.038.129.080	Nieta
YANCARLOS DAVID VILLEGAS HERNANDEZ	T.I. 1.001.532.763	Nieto

Al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247, y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	Nº IDENTIFICACION	PARENTESCO
MAXIMA JULIA HERNANDEZ MARTINEZ	C.C. 43.804.021	Hija
ERCILIA YOLANDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.889.587	Hija

DANIS JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.804.021	Hija
MARISOL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	T.I. 1.038.129.080	Nieta
YANCARLOS DAVID VILLEGAS HERNANDEZ	T.I. 1.001.532.763	Nieto

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que una vez entregado los predios y en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247 beneficiario de la restitución, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para el cumplimiento de lo ordenado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se le concederá un término de quince (15) días posteriores a la entrega material del predio para realizar las actividades administrativas de priorización, las cuales deberá informarlas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a su vez contará con un término de veinte (20) días para rendir informe de su gestión. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Córdoba **UAEGRTD**, que una vez sea verificada la entrega material de los predios se implemente la creación de un proyecto productivo y brinde la asistencia técnica correspondiente, tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y de los predio a favor de la víctima restituida **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades para el restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la UAEGRTD el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la entrega material del bien a los restituidos, debiendo presentar un informe cada mes acerca de los avances en tal sentido. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, incluir con prioridad y enfoque diferencial al grupo familiar del **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247 integrado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	N° IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MÁXIMA JULIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.804.021	Hija
ERCILIA YOLANDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.889.587	Hija

DANIS JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.804.021	Hija
MARISOL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	T.I. 1.038.129.080	Nieta
YANCARLOS DAVID VILLEGAS HERNÁNDEZ	T.I. 1.001.532.763	Nieto

En los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad. Para lo cual se le concederá a esta entidad el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV) y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluyan a **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247 y su grupo familiar integrado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	Nº IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MÁXIMA JULIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.804.021	Hija
ERCILIA YOLANDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.889.587	Hija
DANIS JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.804.021	Hija
MARISOL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	T.I. 1.038.129.080	Nieta
YANCARLOS DAVID VILLEGAS HERNÁNDEZ	T.I. 1.001.532.763	Nieto

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Caucasia - Antioquia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Se le otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Departamento para la Prosperidad Social (DPS) efectuar de manera preferente las gestiones administrativas tendientes a realizar el correspondiente acompañamiento familiar **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247 y su grupo familiar integrado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	Nº IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MÁXIMA JULIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.804.021	Hija
ERCILIA YOLANDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.889.587	Hija
DANIS JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.804.021	Hija
MARISOL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	T.I. 1.038.129.080	Nieta
YANCARLOS DAVID VILLEGAS HERNÁNDEZ	T.I. 1.001.532.763	Nieto

Con el fin que de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin sean incluidos dentro de la estrategia para la superación de la pobreza. Se le otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese Oficio en tal sentido.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas **UAEARIV** realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) a **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ**

ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247 y su grupo familiar integrado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	N° IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MÁXIMA JULIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.804.021	Hija
ERCILIA YOLANDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.889.587	Hija
DANIS JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.804.021	Hija
MARISOL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	T.I. 1.038.129.080	Nieta
YANCARLOS DAVID VILLEGAS HERNÁNDEZ	T.I. 1.001.532.763	Nieto

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UAERIV informe al despacho en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Cauca - Antioquia, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en el predio restituído la permanencia de **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247 y su grupo familiar integrado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	N° IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MÁXIMA JULIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.804.021	Hija
ERCILIA YOLANDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.889.587	Hija
DANIS JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	C.C. 43.804.021	Hija
MARISOL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	T.I. 1.038.129.080	Nieta
YANCARLOS DAVID VILLEGAS HERNÁNDEZ	T.I. 1.001.532.763	Nieto

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **Ministerio de Educación Nacional** que a través de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia o la Secretaría de Educación Municipal de Cauca - Antioquia, incluya preferentemente en los programas de permanencia escolar y Programa de alimentación Escolar "PAE" a los menores que hacen parte del grupo familiar de **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247:

NOMBRES Y APELLIDOS	N° IDENTIFICACION	PARENTESCO
MARISOL HERNANDEZ MARTINEZ	T.I. 1.038.129.080	Nieta
YANCARLOS DAVID VILLEGAS HERNANDEZ	T.I. 1.001.532.763	Nieto

Para tal fin se deberá tener en cuenta la intención de los mismos en querer acceder a dichos programas. Para tal fin se le concederá el término veinte (20) días siguientes contados a partir de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya y atienda preferentemente en los Programas que apliquen según su edad a los menores:

NOMBRES Y APELLIDOS	Nº IDENTIFICACION	PARENTESCO
MARISOL HERNANDEZ MARTINEZ	T.I. 1.038.129.080	Nieta
YANCARLOS DAVID VILLEGAS HERNANDEZ	T.I. 1.001.532.763	Nieto

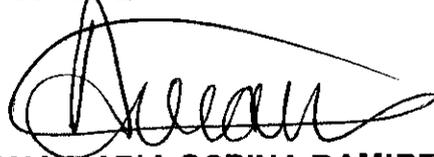
Toda vez que hacen parte del núcleo familiar de **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247 víctima del conflicto armado y demanda especial atención debido a su estado de vulnerabilidad. Para tal fin se le concederá el término de 15 días contados a partir de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**), Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR la entrega material del inmueble Predio “Parcela Nueva Oriente”, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia, Corregimiento ‘Palomar’, Vereda ‘El Brasil’, identificado en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia al señor **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.060.247. Para ello, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Caucasia - Antioquia, el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448 y levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible al solicitante **FÉLIX EULOGIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, al Delegado del **Ministerio Público**, al **Alcalde Municipal** de Caucasia – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA OSPINA RAMIREZ
Juez

Department of Mathematics

University of California, Berkeley
Berkeley, California

